

Síntesis del SUP-REC-24/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 18 de septiembre, Diana Bernabé Vega, diputada por mayoría relativa y Jacinto González Varona, diputado por representación proporcional, solicitaron licencia por tiempo indefinido para separarse de sus cargos, mismas que fueron aprobadas al día siguiente. Por lo anterior y, en cumplimiento a una sentencia del Tribunal local, el siete de noviembre, se realizó la toma de protesta de Juan Valenzo Villanueva como diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso local, ante la imposibilidad de Diana Bernabé Vega para ocupar el cargo.

2. Inconforme, el doce de noviembre, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual confirmó la toma de protesta controvertida.

3. Por lo anterior, la recurrente presentó un medio de impugnación, del cual conoció la Sala Regional Ciudad de México. Esta autoridad resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local. Dicha sentencia es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La actora alega que la Sala responsable no analiza el fondo del asunto, ya que se constriñe a replicar lo aludido por el Tribunal local, considera que no se examinó o estudió su planteamiento conforme al marco constitucional federal, por lo que no existió una adecuada fundamentación y motivación del principio de paridad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Razonamientos:

- RESUELVE**
- Contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, sin efectuar un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
 - El estudio efectuado por la Sala Regional Ciudad de México consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si el Tribunal Electoral local consideró todos y cada uno de los aspectos planteados para resolver la demanda.
 - En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza algún otro requisito especial de procedencia.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2025

RECURRENTE: XÓCHITL IRENE
CASTAÑEDA FLORES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio SCM-JDC-5/2025, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA	7
5.1. Marco normativo aplicable.....	7
5.2. Contexto de la controversia.....	9
5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JDC-5/2025.....	10
5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente	12
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	12
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Congreso Local:	Congreso del Estado de Guerrero
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
RP:	Representación proporcional
MR:	Mayoría relativa
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En las elecciones de 2024 se renovó el Congreso del Estado de Guerrero. El Congreso quedó integrado por 24 mujeres y 22 hombres. Después de la toma de protesta de las 46 diputaciones que conforman la LXIV Legislatura, se generó una vacante al cargo de una diputación por RP de Morena, por la ausencia de una fórmula completa integrada por un **hombre en la diputación propietaria** y una **mujer en la diputación suplente**.
- (2) Para cubrir el cargo vacante, el Congreso le tomó protesta a Juan Valenzo Villanueva, quien seguía en el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones por RP de Morena en las elecciones de 2024. El candidato electo tenía la posición 7 de la lista.



- (3) La recurrente, en su calidad de candidata propietaria a diputada de RP por Morena ubicada en la siguiente posición de la lista, es decir, en la posición 8, impugnó la toma de protesta del candidato ubicado en la posición 7. En su opinión, se transgredió el mandato de paridad de género, ya que, por las condiciones extraordinarias del caso, se le debió tomar protesta a ella, porque la candidata suplente del cargo vacante es mujer, por lo tanto, ese género debió prevalecer para cubrir esa diputación.
- (4) El Tribunal local confirmó la toma de protesta de Juan Valenzo Villanueva y la Sala Regional, a su vez, confirmó esa determinación. Ante esta Sala Superior, la recurrente insiste en que con el acceso al cargo de una mujer más, se maximiza el mandato de paridad de género.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso Electoral ordinario en el estado de Guerrero.** El 8 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 para renovar las diputaciones locales y los ayuntamientos.
- (6) **Registros de las candidaturas a diputaciones por RP de Morena y de la candidatura migrante y binacional presentada en candidatura común.** El 30 de marzo de 2024¹, el Instituto Electoral local aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por RP del partido Morena².

Posición en la lista de candidaturas	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1.	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega
2	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas
3.	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz
4.	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón

¹ Las fechas que se señalen corresponden al 2024.

² Acuerdo 079/SE/30-03-2024.

5.	Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar
6.	Glaflra Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez
7.	Juan Valenzo Villanueva	Rogelio Mancilla Castro
8.	Xóchitl Irene Castañeda Flores	Maribel León Bautista

- (7) Por otro lado, el 4 de mayo, el Instituto Electoral local también aprobó las candidaturas a **diputaciones migrantes o binacional** por ese principio que presentó la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de entre ellas, la fórmula integrada por María Guadalupe Eguiluz Bautista y Gloria Villafuerte Soto, propietaria y suplente, respectivamente³.
- (8) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electiva.
- (9) **Asignación de diputaciones por RP de Morena⁴.** Después de resolver diversos medios de impugnación, el 24 de agosto, la Sala Regional revocó la asignación de las diputaciones por RP por parte del Instituto Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, determinó que a Morena le correspondían 7 escaños, por lo tanto, asignó los cargos a las candidaturas electas ubicadas en las primeras 6 posiciones de la lista y el séptimo escaño lo asignó a la candidatura migrante y binacional registrada en candidatura común. La asignación quedó de la siguiente manera⁵.

Posición en la lista de candidaturas por RP	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
2	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas
1.	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega

³ En el acuerdo 127/SE/04-05-2024 consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/25ext/acuerdo127.pdf>

⁴ Sentencia emitida en el SCM-JRC-160/2024 y acum.

⁵ Cabe señalar que la Sala Superior conoció la asignación de diputaciones por RP del Congreso del Estado de Guerrero en el SUP-REC-8463/2024 y acum., sin embargo, este aspecto no fue controvertido.



4.	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón
3.	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz
6.	Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez
5.	Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar
Candidatura migrante o binacional	María Guadalupe Eguiluz Bautista	Gloria Villafuerte Soto

- (10) **Instalación del Congreso local y toma de protesta.** El 1.º de septiembre, los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local rindieron protesta de ley, de entre ellos **Jacinto González Varona, como candidato a diputado propietario electo.** Cabe señalar que la candidata que fue registrada como su suplente, **Diana Bernabé Vega,** tomó protesta al cargo de diputada por el 02 Distrito Electoral por el principio de MR, de manera que la fórmula quedó incompleta.
- (11) **Solicitud y aprobación de licencias.** El 18 de septiembre, Diana Bernabé Vega, diputada por MR, y Jacinto González Varona, diputado por RP, presentaron, ante la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse de sus cargos a partir del 19 y 21 de septiembre, respectivamente. Las licencias se aprobaron al día siguiente.
- (12) **Toma de protesta.** El 7 de noviembre, Juan Valenzo Villanueva, candidato electo ubicado en la posición 7 de la lista de candidaturas de RP por Morena –quien seguía conforme el orden de prelación–, tomó protesta al cargo de diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso local, ante la vacancia de la curul por la licencia de Jacinto González Varona y la imposibilidad de que fuera ocupada por Diana Bernabé Vega⁶.
- (13) **Juicio de la ciudadanía local (TEE/JEC/256/2024).** La actora, Xóchitl Irene Castañeda Flores, candidata a diputada de RP electa por Morena ubicada

⁶ En cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/247/2024.

en la posición 8 de la lista, impugnó la toma de protesta de Juan Valenzo Villanueva. El 12 de diciembre, el Tribunal local confirmó el acto impugnado.

- (14) **Juicio de la ciudadanía regional (SCM-JDC-5/2025).** El 8 de enero de 2025, la recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local. El 6 de febrero de 2025, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El 11 de febrero de 2025, la recurrente presentó este medio de impugnación.
- (16) **Tercero interesado.** El 25 de febrero de 2025, Juan Valenzo Villanueva, ostentándose como diputado local de RP del Congreso local, presentó un escrito de tercero interesado.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-24/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (18) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



5. IMPROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (21) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (22) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (23) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸;

⁸ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁹;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales¹⁰;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad¹¹;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹²; o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹³.

(24) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia¹⁴.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁴ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (26) En las elecciones de 2024 se renovó el Congreso del Estado de Guerrero, órgano que quedó integrado por 24 mujeres y 22 hombres. Después de la toma de protesta de las 46 diputaciones que conforman la LXIV Legislatura, se generó una vacante al cargo de una diputación por RP de Morena, por la ausencia de una fórmula completa integrada por un **hombre en la diputación propietaria** y una **mujer en la diputación suplente**.
- (27) Para cubrir el cargo vacante, el Congreso le tomó protesta a Juan Valenzo Villanueva, quien seguía en el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones por RP de Morena en las elecciones de 2024. El candidato electo tenía la posición 7 de la lista.
- (28) La recurrente, en su calidad de candidata propietaria a diputada de RP por Morena ubicada en la siguiente posición de la lista, es decir, en la posición 8, impugnó la toma de protesta del candidato ubicado en la posición 7.
- (29) En su opinión, no se debe respetar el orden de prelación de la lista –como sucedió en este caso– pues el género de la **diputación suplente del cargo vacante**, que correspondía a una mujer, obliga al Congreso a cubrir el cargo con la siguiente fórmula de mujeres a la que pertenece la actora.
- (30) En otras palabras, para ella, en este caso en particular, es el género de la diputación suplente –y no el de la persona que ejerció la diputación propietaria– el que define el género de la siguiente fórmula con la que se debe cubrir la vacante. En su opinión, si en la diputación vacante suplente

se postuló a una mujer, el cargo debe asignarse a la siguiente fórmula de mujeres. Para la actora, esta asignación es conforme a la voluntad del partido y al mandato de paridad de género mediante el cual se garantiza un mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos.

- (31) El Tribunal local **confirmó** la toma de protesta de Juan Valenzo Villanueva con base en la normativa electoral, mediante la cual se establece que, para cubrir la vacante de una diputación, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas del mismo partido en el orden consecutivo. Señaló que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto mediante el cual la vacante debe cubrirse por una fórmula de mujeres con base en la interpretación no neutral de la norma establecida por la Sala Superior en las sentencias SUP-REC-1317/2018, SUP-REC-60/2019 y el SUP-RAP-385/2023.
- (32) Determinó que el mandato de paridad de género no se transgrede con la toma de protesta del candidato electo, ya que la diputación propietaria de la fórmula vacante correspondía a un hombre y, con esto, la conformación total de mujeres en el Congreso no sufrió ninguna modificación o reducción, pues se mantiene con 24 mujeres y 22 hombres. Aunado a que el candidato electo, a quien se le tomó protesta, fue postulado por la acción afirmativa para personas con discapacidad, el cual permite que el Congreso sea más incluyente y se visibilice a las personas que pertenecen a ese grupo en situación de vulnerabilidad.
- (33) La Sala Regional, en la sentencia SCM-JDC-5/2025, a su vez, **confirmó** la determinación del Tribunal local por las siguientes razones:
- La vacante se cubrió con la diputación de RP siguiente en el orden de prelación de la lista del partido Morena, para sostener lo anterior, el Tribunal local basó su determinación en la sentencia SUP-REC-8463/2024 y acumulado de la Sala Superior, en la que se analizó la integración del actual Congreso local. En esa sentencia se determinó que al quedar vacante una fórmula de diputación de RP, se debía



asignar la respectiva diputación a aquella fórmula de candidaturas de la lista del partido indicado que cuente con mejor derecho, de acuerdo con las reglas de asignación previstas en la norma local.

- Además, el Tribunal local se basó en el artículo 13 de la Ley Electoral local que establece que si se presenta una vacante a diputación local respecto de la fórmula completa, ésta debe ser cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido y que corresponda al mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.
- Asimismo, señaló que, aún con la toma de protesta impugnada, el Congreso local queda integrado de forma paritaria, pues de las 46 curules que integran ese órgano legislativo local, 24 seguirían asignadas a mujeres y 22 a hombres.
- Diana Bernabé Vega obtuvo el triunfo por MR, por lo tanto, la fórmula que integraba para la diputación por RP, en un primer momento, únicamente quedó integrada por el propietario hombre, por lo cual, siguiendo la voluntad del partido político, lo conducente era asignar a la siguiente fórmula de candidaturas de su lista encabezada por un hombre. Por lo tanto, la toma de protesta de Juan Valenzo Villanueva, por sí misma, no incide de manera indebida ni desproporcionada en la integración del Congreso local y, por ende, no transgrede el principio de paridad de género.
- Finalmente, señaló que el argumento relativo a que el grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen y que la protección de sus derechos y libertades resulta trascendente (al ser una persona con discapacidad), no es la razón esencial que sustenta la determinación del Tribunal local, por el contrario, el argumento en el que el Tribunal local apoyó su determinación es el hecho de que se respetó la paridad en la integración del Congreso local. Además, la parte actora no plantea cómo ese razonamiento afectó de forma indebida el principio de paridad de género, por haberse respetado la representación de una persona con discapacidad en el Congreso local.

5.2.2. Agravios en el recurso de reconsideración

- (34) La actora plantea que la Sala Regional no fue exhaustiva, pues dejó de atender su planteamiento con base en el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución general e inobservó el principio constitucional de interpretación conforme previsto en el artículo 1 constitucional.
- (35) En su opinión, no se tomaron en cuenta las particularidades especiales de la controversia, porque lo expuesto por la Sala Regional constituye la regla general en condiciones ordinarias de vacancia de una fórmula integrada homogéneamente por hombres, pero en el caso de estudio, el registro original era una fórmula compuesta por un hombre y una mujer, ya que, con la licencia del propietario y la imposibilidad de acceso de la suplente Diana Bernabé Vega, se constituye una condición extraordinaria que no puede resolverse con la regla ordinaria. En ese sentido, considera que se estableció un supuesto especial a favor de una mujer en el caso de ausencia del propietario de la fórmula.
- (36) También manifiesta que, la Sala Regional no respondió a su planteamiento en cuanto a que la controversia debió realizarse con una perspectiva de género, tomando como base el mandato de optimización flexible a favor de las mujeres, por lo que su decisión se traduce en un techo en el acceso a los cargos, al limitar la integración del Congreso con solo 24 mujeres.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Ciudad de México no interpretó directamente ninguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.



- (38) De la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional para verificar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad respecto a que, si para confirmar la toma de protesta de una diputación de RP vacante, el Tribunal local consideró todos y cada uno de los aspectos planteados para resolver el procedimiento. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales.
- (39) Lo anterior, ya que, en el estudio realizado, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el Tribunal local, derivado de la impugnación, en la que se aplicó el artículo 13 de la Ley Electoral local, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos, relativos a la falta de exhaustividad de indebida fundamentación y motivación, cuestión que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.
- (40) De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (41) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional realizó una indebida interpretación del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, e inobservancia del principio de interpretación conforme, previsto en el diverso artículo 1.º, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional¹⁵.

¹⁵ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- (42) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Ciudad de México no estudió ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (43) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (44) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.